



#### **Cohecho pasivo específico**

**a.** Tal enunciado típico –segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal–, especialmente cualificado por el sujeto agente, tiene como bien jurídico tutelado la regularidad e imparcialidad en la correcta impartición de justicia. El verbo rector en ciernes es: *solicite*. Los medios corruptores: *donativo, promesa u otra ventaja* o beneficio. El sujeto agente del delito debe estar consciente que su accionar está dirigido a influenciar en la toma de decisión sobre determinado proceso bajo su competencia, donde medie, implícito, el favorecimiento o daño a una de las partes en un proceso.

**b.** La modalidad delictiva en ciernes, tiene al juez en el escenario ilícito, con actitud directa o indirecta, provocadora, no deviniendo en necesaria para la perfección delictiva imputada la contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario de la solicitud de prebenda. Empero, si esta se efectúa a través de un intermediario, esto es, de una interpósita persona, conlleva que esta se acerque al particular (litigante) a nombre del magistrado (juez en este caso), por encargo expreso del último, indicándole que podrá ser favorecido en la resolución judicial, siempre que pague determinada cantidad de dinero; convergiendo de esta forma la acotada modalidad ilícita (cohecho antecedente) en *delito de mera actividad*.

### **SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS y OIDOS:** en audiencia pública los recursos de apelación interpuestos por: **a)** la señora **fiscal superior** de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Cusco (foja 63) contra el extremo de la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (foja 85), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que absuelve al acusado Ezequiel Quispe Huarhua como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción (en relación al



Expediente Judicial número 481-2014-0-1010-JR-FC-01), y **b)** el sentenciado **Ezequiel Quispe Huarhua** (foja 56) contra la citada sentencia, en cuanto se le condena como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción (en relación al Expediente Judicial número 578-2016-0-1010-JR-FC-01), a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, que se cumplirá desde el día en que sea ubicado y capturado, inhabilitación por el plazo de diez años para obtener y ejercer cargo público, 476 días-multa, S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del Estado, y lo demás que contiene este extremo.

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Naturaleza del proceso**

**Primero.** Este proceso se tramitó como delito de función, atribuido a funcionario público, previsto en el numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal, promoviéndose así la acción penal contra el ahora sentenciado Ezequiel Quispe Huarhua, en su actuación de juez supernumerario del Juzgado de Familia de La Convención-Cusco, por la presunta comisión del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

### **II. Imputación fiscal**

**Segundo.** Ezequiel Quispe Huarhua, por Resolución Administrativa número 290-2016-P-CSJCU, del veintinueve de marzo de dos mil



dieciséis, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, fue designado juez supernumerario del Juzgado de Familia de La Convención, a partir del uno de abril de dos mil dieciséis; siendo que durante su actuación funcional en el citado Juzgado se avocó al trámite del Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01, seguido por Rither Meza Echegaray (demandante) contra Wendy María Enríquez Nahuamel (demandada), sobre tenencia de menor, y del Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, seguido por Flor Tocas Atalaya (demandante) contra Mauro Francisco Llamocca Aycca (demandado), sobre declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho.

**2.1. Primera imputación: delito de cohecho pasivo específico (solicitud directa), relacionado con el Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01**

**2.1.1. Circunstancias precedentes**

**a)** El quince de abril de dos mil dieciseis Rither Meza Echegaray formula demanda contra Wendy María Enríquez Nahuamel por la tenencia de su menor hijo, ante el Juzgado de Familia de La Convención, generándose el Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01, la cual fue admitida por el juez supernumerario Ezequiel Quispe Huarhua, mediante Resolución número 01, del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, circunstancia en la cual Meza Echegaray entabla amistad con el citado juez, a quien posteriormente frecuentaba.

**b)** En la segunda quincena de mayo del citado año, el referido demandante se apersona a las instalaciones del Juzgado de Familia de La Convención para averiguar sobre el estado del proceso por tenencia de su menor hijo, ingresando al despacho del juez Ezequiel Quispe Huarhua, pidiéndole lo resolviera, pues el niño se encontraba en estado de abandono, respondiéndole el



ahora sentenciado, que su situación era complicada por la edad del menor; sin embargo, le refirió: “Te voy a apoyar”, agregando: “Pero cómo es”, entendiendo Rither Meza Echegaray que debía darle dinero, por lo que le indica que regresaría para conversar, retirándose.

### **2.1.2. Circunstancias concomitantes**

**a)** Siendo las 14:00 horas del catorce de julio de dos mil dieciséis, previo a las fiestas de Quillabamba, Meza Echegaray se constituye al despacho del juez Quispe Huarhua, conversando sobre el “apoyo” que le daría para favorecerlo en su expediente por tenencia de menor, ante lo cual el entonces juez le pidió el número de teléfono celular a Meza Echegaray, quien se lo dio, signado este como 958142872, con la indicación que lo llamaría como a las 18:00 horas, retirándose Rither Meza Echegaray. Es así como, a las 18:52 horas, 20:08 horas, 20:49 horas y 20:54 horas del mismo día señalado, los antes indicados se comunican, respectivamente; siendo que el recurrente lo hace desde el celular número 974777470 (ambos teléfonos celulares de la empresa Claro), coordinando encontrarse ese mismo momento a la altura del centro educativo Rosa de América, de la ciudad de Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia La Convención, departamento de Cusco, concurriendo el referido Meza Echegaray, donde ya se encontraba esperándolo Quispe Huarhua, quien le indica que su caso no procedía, pero que lo apoyaría con la tenencia de su hijo, para lo cual debía entregarle S/ 2000 (dos mil soles), aceptando Meza Echegaray, entregándole en ese momento S/ 500 (quinientos soles), al solo contar con esa cantidad en aquel momento, acordando que el ahora sentenciado lo volvería a llamar para la entrega del saldo.



**b)** Posteriormente, a la semana siguiente de la primera entrega, siendo aproximadamente las 18:32 horas del día martes diecinueve de julio de dos mil dieciséis, efectivamente Ezequiel Quispe Huarhua se comunica nuevamente desde su teléfono celular 974777470 al número de celular 958142872, de Rither Meza Echegaray, citándolo para encontrarse ese mismo día, en el mismo lugar de la primera entrega de dinero, sitio donde ya lo esperaba Quispe Huarhua, refiriéndole que viajaría a la ciudad de Cusco y necesitaba dinero, por lo cual le solicita la entrega del saldo pendiente de la primera parte que convinieron el catorce de julio de dos mil dieciséis –dos mil soles en dos partes, esto es, mil soles en la primera entrega y lo restante en la segunda entrega–, a lo que Meza Echegaray le entrega S/ 500 (quinientos soles), cumpliendo en ese momento con la primera parte del pago solicitado por el entonces juez Ezequiel Quispe Huarhua, es decir, la suma de S/ 1000 (mil soles).

**c)** Siendo las 14:24 horas del día viernes doce de agosto de dos mil dieciséis, desde la ciudad de Cusco, Ezequiel Quispe Huarhua llama a Rither Meza Echegaray, quien se encontraba en la ciudad de Quillabamba, desde su teléfono celular número 974777470 al teléfono celular de este, con número 958142872, en dos oportunidades: a las 14:24 horas y 16:53 horas, solicitándole que le deposite el saldo restante de lo pactado, que era S/ 1000 (mil soles), por cuanto se encontraba en la ciudad de Cusco, dándole Quispe Huarhua sus datos y nombre completo. Es así como Rither Meza, al no contar con el monto requerido, solo deposita la suma de S/ 500 (quinientos soles) a través del Banco de la Nación, telegiro con efectivo en M. N. número 10380264-4-Z, fechado doce de agosto de dos mil dieciséis, a las 17:06:13 horas, a nombre del beneficiario Ezequiel Quispe Huarhua, y remitente Rither Meza Echegaray,



comunicándose vía telefónica con Quispe Huarhua a las 17:04 horas, para confirmarle haber hecho efectivo el depósito de dinero a nombre suyo, con lo cual hasta ese entonces, le había entregado la suma de S/1500 (mil quinientos soles).

**d)** El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, Ezequiel Quispe Huarhua se comunica de nuevo telefónicamente con Rither Meza Echegaray, citándolo para las 18:00 horas, aproximadamente, en el lugar de siempre, es decir, por intermediaciones de la I. E. Rosa de América, ubicada en el jirón La Balsa de la ciudad de Quillabamba, provincia de La Convención, departamento de Cusco, a donde acude este último; indicándole que necesitaba dinero, por lo cual le solicitó la cancelación del saldo, es decir, de S/ 500 (quinientos soles), respondiendo Meza Echegaray que no tenía dinero, ante lo cual el entonces juez responde que le hiciera un servicio, ya que necesitaba dinero; dando así origen a otros hechos.

### **2.1.3. Circunstancias posteriores**

**a)** A raíz de los hechos de corrupción en los cuales incurriera Ezequiel Quispe Huarhua, mediante Resolución Administrativa número 944-2016-P-CSJCU-PJ, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Cusco dio por concluida la designación del referido imputado como juez supernumerario del Juzgado de la Familia de La Convención, abriéndosele, a la vez, procedimiento administrativo disciplinario por el dinero solicitado al demandante Rither Meza Echegaray, tramitado bajo el P. I. número 1652-2016, donde se emitiera informe final opinando sobre la existencia de



responsabilidad disciplinaria en el proceder de Ezequiel Quispe Huarhua, proponiendo su destitución.

**b)** Por los hechos expuestos, Rither Meza Echegaray fue investigado penalmente, generándose el Expediente número 03660-2016-60-1001-JR-PE-01, donde fuera condenado por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado, imponiéndosele tres años y seis meses de pena privativa de libertad, mediante sentencia de primera instancia del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete y sentencia de vista del veintiséis de diciembre del citado año.

## **2.2. Segunda imputación: delito de cohecho pasivo específico (solicitud indirecta), relacionado con el Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01**

### **2.2.1. Circunstancias precedentes**

**a)** Durante su permanencia como juez supernumerario del Juzgado de Familia de La Convención, se avocó también al conocimiento del Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, seguido por Flor Tocas Atalaya (demandante) contra Mauro Francisco Llamocca Aycca (demandado) sobre declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, dirigiendo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la audiencia única de saneamiento, conciliación y pruebas, declarando a su conclusión: saneado el proceso y válida la relación procesal, es más, fijó los puntos controvertidos, admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, para luego expedir la Resolución número 17, del nueve de mayo de dos mil dieciséis, donde dispone poner los autos en despacho para dictar resolución final. Contando con la sentencia proyectada, del Expediente número 481-2014-0-1010-JR-



FC-01, sobre reconocimiento judicial de unión de hecho, fuera del despacho judicial, almacenándolo en un dispositivo portátil USB, trabajado en un equipo de cómputo al interior de su domicilio.

**b)** Es así como, siendo aproximadamente las 18:00 horas del lunes cinco de septiembre de dos mil dieciséis, en circunstancias en que Rither Meza Echegaray conversaba con el exjuez Ezequiel Quispe Huarhua, quien lo citó a inmediaciones del centro educativo Rosa de América, ubicado en la ciudad de Quillabamba, distrito de Santa Ana, provincia La Convención, departamento de Cusco, el entonces juez, luego de solicitarle a Meza Echegaray el saldo pendiente, y responderle no contar con este, le pide que le haga un servicio, pues necesitaba dinero, indicándole lo espere unos diez minutos, pues iría a su domicilio a traer unos documentos, retornando luego al lugar de reunión, donde Quispe Huarhua le indica a Meza Echegaray ir a conversar con una señora, dándole la dirección y le entrega una sentencia original para Flor Tocas Atalaya, quien tenía un proceso sobre reconocimiento judicial de unión de hecho, tramitado ante su despacho (1º Juzgado Especializado de Familia-sede Quillabamba), como Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01; asimismo, le hizo entrega de dos copias de demandas de Sabina Ccarihuaman Ramos y Martha Callapiña Noa.

**c)** Asimismo, le indicó a Rither Meza Echegaray que a Flor Tocas Atalaya le dijera que el juez la iba a ayudar en su sentencia a condición de la entrega de S/ 4000 (cuatro mil soles); igualmente, le dio las direcciones de las otras partes, a quienes correspondían los otros documentos, indicándole les diga que el juez las iba a ayudar en su proceso pero que “se porten”, acabando dicha conversación,





procediendo a retirarse Meza Echegaray llevando los documentos, para cumplir lo encomendado por el juez.

**d)** Es así como Rither Meza Echegaray se aproxima al domicilio de la señora Flor Tocas Atalaya, el once de septiembre de dos mil dieciséis, preguntando por el señor Francisco Llamocca Aycca, a razón de la venta de un vehículo. Dicha entrevista solo se realizó con la hija de la señora Flor Tocas Atalaya, la menor Gina Arly Llamocca Tocas.

**e)** El trece de septiembre de dos mil dieciséis, Rither Meza Echegaray vuelve al domicilio de Flor Tocas Atalaya, encontrándola; es así como siendo las 10:00 horas, aproximadamente, e identificándose como “Wilmer”, le indica ser trabajador del Poder Judicial, y conocido del juez de familia Ezequiel Quispe Huarhua, refiriéndole que la sentencia de su proceso estaba saliendo en forma desfavorable; empero, podía ayudarla, dejándole en un papel su número de celular, 958-142872, para que la aludida ciudadana pueda llamarlo.

### **2.2.2. Circunstancias concomitantes**

**a)** El mismo día trece de septiembre de dos mil dieciséis, a partir de las 15:07 horas, tuvieron comunicación Rither Meza Echegaray y Flor Tocas Atalaya, acordando reunirse en la casa de esta última; es así como, siendo aproximadamente las 16:00 horas, Meza Echegaray se constituye al domicilio de la referida señora, donde le indica que la ayudaría en su proceso de declaración judicial de convivencia, entregándole copia de la sentencia, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, elaborada por el ex juez Ezequiel Quispe Huarhua, correspondiente al Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, donde se declaraba infundada la demanda,



manifestándole que si quería un sentido fundado le costaría S/ 4000 (cuatro mil soles), conforme le indicara Quispe Huarhua, monto que sería entregado como pago al referido juez de familia, advirtiéndole que no comunicara a nadie sobre ello, mucho menos a su abogada y que todo sería en reserva.

**b)** Estando en esos trámites, Rither Meza Echegaray, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, recibe la llamada telefónica del ex magistrado Quispe Huarhua, para que le informe sobre las gestiones realizadas en el caso de Flor Tocas Atalaya, respondiéndole haber conversado con ella y que le entregó la sentencia, lo cual molestó a Quispe Huarhua, quien le increpó de cómo pudo haberle entregado la sentencia, pues solamente debía habérsela mostrado, para que así Flor Tocas Atalaya haga efectivo el pago del dinero.

**c)** Por su parte, la ciudadana Flor Tocas Atalaya, desconcertada por tal hecho, el quince de quince de septiembre de dos mil dieciséis, acudió con su abogada a la Policía Nacional del Perú, donde no le recibieron su denuncia, para luego ir a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención a denunciar los hechos, circunstancia en la cual recibe la llamada de Rither Meza Echegaray, quien le solicita le dé al menos S/ 500 (quinientos soles) como adelanto, porque el juez del caso viajaría a Cusco, ante lo cual esta le respondió no tener dinero. El dieciocho de septiembre del acotado año, Meza Echegaray nuevamente la vuelve a llamar, exigiéndole le diera un adelanto, quedando encontrarse el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Es así como en esa fecha, Flor Tocas Atalaya llama a Rither Meza desde la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de



Funcionarios de La Convención, coordinando reunirse cerca al templo en la Plaza de Armas de dicha ciudad, indicándole que no había conseguido todo el dinero solicitado, sino solo la cuarta parte de la mitad (quinientos soles), respondiendo su interlocutor que al menos debía dar el 50% porque el señor juez no aceptaría.

**d)** Es así como el acusado, durante su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Familia de La Convención, solicitó de manera indirecta a la demandante Flor Tocas Atalaya, a través de Rither Meza Echegaray, la suma S/ 4000 (cuatro mil soles) para emitir sentencia favorable en el proceso sobre reconocimiento judicial de unión de hecho; habiéndose encontrado en el despacho del juez, por donde estaban sus libros, una sentencia con los mismos fundamentos expuestos en la sentencia que le entregó Rither Meza Echegaray con la diferencia que esta resolvía declarar fundada la demanda.

### **2.2.3. Circunstancias posteriores**

**a)** A mérito de lo acontecido, se dispuso realizar un operativo fiscal-policial, lográndose intervenir a Rither Meza Echegaray por inmediaciones del templo de la Plaza de Armas de Quillabamba, después de haber conversado con la denunciante. Se constató que del cinco al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, el ex juez Ezequiel Quispe Huarhua mantuvo constante comunicación con Rither Meza Echegaray, esto es, los días cinco, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre del antes indicado año; aunado a ello, para cumplir con el objetivo encomendado por el juez Ezequiel Quispe Huarhua, el ciudadano Meza Echegaray mantuvo comunicación permanente los días trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve de septiembre del año



referido, con la señora Flor Tocas Atalaya, siendo el último día citado, cuando lo intervinieron miembros de la Policía Nacional del Perú y la Fiscalía.

**b)** Después de la intervención policial de Rither Meza Echegaray, personal policial y fiscal especializada en delitos de corrupción de funcionarios, a las 15:10 horas, procedió a realizar una intervención policial-fiscal en las oficinas del Juzgado de Familia de La Convención, donde el entonces juez Ezequiel Quispe Huarhua señaló que el Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01 estaba con proyecto de sentencia, hallándose el mismo sin la respectiva firma, en un armario junto a libros del Poder Judicial; además, se verificó que el citado expediente tampoco estaba descargado en el SIJ del Poder Judicial. Haciéndose la comparación entre el proyecto de sentencia hallado en el despacho del juez involucrado y el proyecto de sentencia que le fue entregado a la señora Flor Tocas Atalaya, se apreció que la primera y segunda página son idénticas en el contenido, tipo de letra esquema de redacción; sin embargo, la última página, pese a que el contenido es similar, difiere en la parte resolutive, pues el proyecto hallado en el despacho del juez denunciado se resuelve: “DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA [...]”, mientras que en el otro se indicaba: “DECLARAR INFUDADA LA DEMANDA [...]”. Además, el juez sostuvo que el proyecto de la sentencia lo trabajó en su laptop personal utilizando un USB, el cual se le había extraviado al interior del recinto del Poder Judicial.

**c)** Este otro hecho de corrupción en el cual se viera involucrado Ezequiel Quispe Huarhua también motivó la emisión de la Resolución Administrativa número 944-2016-P-CSJCU-PJ, anteriormente indicada, dándose por concluida la designación del



referido como juez supernumerario del Juzgado de la Familia de La Convención, comprendiendo este otro evento denunciado, en el procedimiento administrativo disciplinario abierto, tramitado bajo el P.I. número 1652-2016, donde se emitiera informe final opinando sobre la existencia de responsabilidad disciplinaria en el proceder de Ezequiel Quispe Huarhua y proponiendo su destitución.

**d)** Posteriormente, el acusado mandó indistintamente a tres abogados al establecimiento penal de varones de Quencoro, para que persuadan al interno Rither Meza Echegaray (abogados José Miranda, Ofelia Arredondo y Víctor Mayorga) de que cambie su versión; proponiéndole correr con todos los gastos del proceso; incluso, la abogada Ofelia Arredondo Huamán le dejó su tarjeta personal para que la llamara, mientras el abogado José Miranda le dejó su número de celular.

### **III. Fundamentos de la sentencia impugnada**

**Tercero.** La sentencia impugnada se sustentó medularmente en los siguientes argumentos:

**3.1.** Respecto a la primera imputación, relacionada con el Expediente Judicial número 578-2016-0-1010-JR-FC-01:

**a)** Ha quedado debidamente acreditado que el acusado Ezequiel Huarhua fue designado juez supernumerario del Juzgado de Familia de La Convención a partir del uno de abril de dos mil dieciséis conforme a la Resolución Administrativa número 290-2016-P-CSJCU-PJ, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dándose por concluida desde el veintiuno de septiembre del mismo año, por Resolución Administrativa número 944-2016-P-CSJCU-PJ, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis; no existiendo controversia al respecto.

- b)** Conforme a la prueba documental obrante en autos, se estableció que, en el ejercicio de sus funciones, el procesado tramitó el expediente antes indicado, verificándose los hechos atribuidos en este extremo, valorando la Sala Superior, la declaración de Rither Meza Echegaray en el juicio oral, así como el Acta de declaración del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, además del Acta de declaración del seis de octubre de dos mil dieciséis, los cuales fueran puestos a la vista del testigo, reconociéndolos en su contenido y firma; no obstante, en el plenario de mérito, adujo sobre la primera declaración haber sido amenazado por los policías, diciéndole que iba a ir preso, I indicándole que debía colaborar y llegando a armar su declaración junto a su defensor; en cuanto a la entrega de dinero, negó haberle dado S/ 1500 (mil quinientos soles) a Quispe Huarhua, por lo cual, lo dicho anteriormente se debió a que se encontró en estado crítico. En lo relacionado a la última declaración por la cual se le preguntara, ya se encontraba en el penal, encontrándose mal emocionalmente, negando haber entregado dinero al ex juez referido; incluso, adujo que el depósito realizado a favor de Quispe Huarhua se debió al inicio de sus estudios, por tanto, necesitaba una memoria expandible y, como tenían una "amistad ligera", le pidió como favor se la compre en el Cusco, pues en Quillabamba costaba muy caro.
- c)** Para valorar el testimonio aludido, se tomó en cuenta la Ejecutoria Suprema número 3044-2044-Lima, del uno de diciembre de dos mil cuatro, en el sentido de que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso, siempre que se haya actuado con las garantías de ley, no se está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral.



Ello fue tomado en cuenta, porque lo dicho por Meza Echegaray ante el Colegiado Superior no guarda relación con sus anteriores declaraciones.

- d)** Los dichos del testigo señalado en el juicio oral presenta contradicciones; ello evidentemente, por venir siendo amenazado de muerte para que cambie su versión sobre los hechos y así niegue todo aquello que dijo al día siguiente de su detención, esto es, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, así como cuando se encontraba recluido en el penal, esto es, el seis de octubre del mismo año; arribando a las siguientes aseveraciones:

**i.** La sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución número 9, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en el Expediente número 3660-2016-60-1001-JR-PE-04, acredita el proceso seguido contra Rither Meza Echegaray, por los mismos hechos formulados en este caso contra el ex – juez, donde fuera condenado el ahora testigo, habiendo puesto a conocimiento este último, tanto en primera instancia como en la audiencia de apelación de aquel proceso, que Ezequiel Quispe Huarhua envió a tres abogados al establecimiento penitenciario para coordinar la forma de su declaración, lo cual no fue consentido en su momento por Meza Echegaray; amparándose esta afirmación con dos tarjetas originales de dos de los abogados que lo visitaron, José Miranda y Ofelia Arredondo Huamán, lo cual, en este caso, la defensa del procesado lo negó, alegando que cuando un abogado ingresa a un penal, en ejercicio de sus funciones, los internos se le acercan a preguntar sus casos y los abogados les dejan sus tarjetas o sus números telefónicos; sin embargo, se cuenta con el Informe número 126-2017-INPE/22-621-JDS.RCU, del cinco de diciembre de



dos mil diecisiete, emitido por el jefe de la División de Seguridad del INPE, donde comunica al director del Establecimiento Penitenciario que el interno Rither Echegaray –en fechas veintiséis y veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, así como el cuatro y cinco de octubre del citado año– recibió la visita del abogado Víctor Mayorga Miranda, así como de la abogada Ofelia Arredondo Huamán, el treinta de septiembre del mismo año, quedando plenamente acreditado que el referido testigo sí fue visitado en el penal por los aludidos abogados, lo cual respalda lo señalado por este, más aún si no existe razón objetiva para que los mencionados letrados lo visiten, teniendo en cuenta que no formaban parte de su defensa técnica.

ii. Abonó a lo señalado, el acta suscrita ante la Tercera Fiscalía, el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, donde Meza Echegaray hace conocer ser víctima de amenazas en el interior del penal, incluso se le entregó un manuscrito donde decía: “Causita, si tú no declaras a favor de ya tú sabes de quien, nunca saldrás vivo de este penal”; ante lo cual el propio testigo presentó un manuscrito al director del Establecimiento Penitenciario de Quenccoro, haciendo conocer de las amenazas y hostilidades que venía padeciendo.

iii. De la valoración conjunta de los medios de prueba se coligió que Rither Meza Echegaray, al rendir declaración en juicio oral, estaba bajo amenazas de muerte de Ezequiel Quispe Huarhua, pues es el principal medio de prueba en este proceso; por lo cual, lo susceptible a valorar es su primera versión inculpatoria y no la sostenida en juicio oral; más aún, si sus primigenias aseveraciones resultan verosímiles con lo demás actuado en juicio oral, como la copia certificada del voucher de telegiro en moneda nacional número 10380264-4Z, del Banco de la Nación, del doce de agosto



de dos mil dieciséis, con el cual se prueba la entrega de dinero a favor del encausado Quispe Huarhua, por la suma de S/. 500 (quinientos soles), para ser favorecido en el Proceso Judicial número 578-2016-0-1010-JR-FC-01, sobre tenencia de menor, al no albergar razonabilidad la justificación que diera el testigo en juicio oral sobre el motivo del envío, sobre lo cual se acotó no ser una conducta permitida que un magistrado en ejercicio de funciones, a cargo de procesos judiciales de un litigante, le haga “favores”, como el comprarle una “memoria expandible”, aunado a no existir medio de prueba que acredite tal afirmación.

**iv.** El Informe sobre levantamiento de secreto de telecomunicaciones y anexos 1 y 2, del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, acredita las llamadas telefónicas entre Ezequiel Quispe Huarhua (con número de celular 974777470) y Rither Meza Echegaray (con número de celular 958142872), los días catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, los días uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto del citado año, así como los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, trece, catorce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis. Lo anotado corrobora el dicho primigenio del testigo en comentario, careciendo de sustento, la alegada “cierta amistad” que resaltara la defensa del impugnante para pretender justificar las llamadas telefónicas citadas.

**v.** La defensa ofreció medios de prueba como el acuerdo provisional de terminación anticipada del proceso celebrado entre la Fiscalía y el señor Rither Meza Echegaray, así como piezas de los Expedientes número 719-2016-0-1010-JR-FT-01 y número 1179-2016-



0-1010-JR-FT-01, ambos sobre violencia familiar, los cuales fueran considerados irrelevantes para desvirtuar los cargos imputados al encausado.

**3.2.** Respecto a la primera imputación, relacionada con el Expediente Judicial número 481-2014-0-1010-JR-FC-01:

- a)** El artículo en el cual se subsume la conducta ilícita atribuida requiere de la participación de dos personas. Al respecto, debe tenerse en cuenta la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el Expediente número 03660-2016-60-1001-JR-PE-0, seguido contra Rither Meza Echegaray, por delito de cohecho activo específico y cohecho pasivo específico, versando sobre los mismos hechos de este proceso, donde se resolvió condenarlo por el primer ilícito aludido y absolverlo por cohecho pasivo específico, extremo este último contra el cual el Ministerio Público no interpuso apelación en aquel expediente e incluso se dio por desistido del recurso de casación interpuesto por Rither Meza Echegaray, adquiriendo la autoridad de cosa juzgada.
- b)** A razón de lo anotado, se consideró existir ya pronunciamiento judicial sobre el caso en comento y, por tanto, estimar la absolución de Quispe Huarhua sobre este otro hecho.

#### **IV. Fundamentos de los recursos de apelación**

**Cuarto.** La señorita fiscal superior interpuso recurso de apelación (foja 63) cuestionando el extremo de la absolución pronunciada, a favor del acusado Ezequiel Quispe Huarhua, bajo los siguientes agravios:

- 4.1.** Conforme al tipo penal atribuido, el verbo rector de la conducta delictiva recae en la acción del funcionario de solicitar, directa o indirectamente, es decir, por el mismo agente o por medio de otra



persona; siendo que respecto a estos hechos, el procesado solicitó dinero de forma indirecta, esto es, por medio de Rither Meza Echegaray.

- 4.2.** Si bien en el Expediente número 03660-2016-60-1001-JR-PE-0 se ha emitido sentencia en los términos que alude la recurrida, no se ha justificado por la Sala Superior si realmente se cuenta con criterios necesarios para afirmar contarse con pronunciamiento respecto al hecho atribuido a Quispe Huarhua en el citado proceso penal, para así poder afirmar estar ante una decisión con calidad de cosa juzgada respecto a este.
- 4.3.** La sentencia, en el extremo apelado, debió considerar que la institución de la cosa juzgada requiere identidad objetiva y subjetiva; no obstante, ello no fue analizado; más aún si no nos encontramos ante una misma imputación fáctica, pues al *extraneus* se le atribuyó haber participado realizando “el servicio” al juez, solicitando dinero a Flor Tocas Atalaya para que este último la favorezca, lo cual dista de lo atribuido a Quispe Huarhua, a quien se le atribuye haber solicitado de forma indirecta (valiéndose de Rither Meza Echegaray) a la señora Tocas Atalaya, dinero para que cambie su decisión en el proceso donde ostenta la calidad de demandante.
- 4.4.** Es de tener en cuenta que la persona imputada, dentro de los hechos objeto de juzgamiento en este proceso, no es la misma que en el Proceso Penal número 03660-2016-60-1001-JR-PE-0; en ese sentido, en la impugnada se habría asumido una interpretación equívoca sobre los hechos y la ley, invocándose de esta forma se declare su nulidad.



**Quinto.** El sentenciado Ezequiel Quispe Huarhua interpuso recurso de apelación (foja 56) contra el extremo condenatorio de la sentencia, refiriendo los siguientes agravios:

- 5.1.** La Sala Penal no habría otorgado valor probatorio a cuatro órganos de prueba, como son las declaraciones de Gualberto Condori Quipo, Gregorio Mora Medina, Arnaldo Bustamante Gamarra y Flor Tocas Atalaya, menos a justificado el porqué han sido obviadas, limitándose solo a transcribirlas, vulnerándose el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal.
- 5.2.** Ser falso que Rither Meza Echegaray haya declarado en juicio oral bajo amenaza, más aún si no se ha valorado el manuscrito del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, enviado por el antes mencionado e introducido vía interrogatorio, a pesar de mencionarlo en la propia, no considerándolo coherente, menos el argumento de haber sido amenazado por dos abogados, ya que hubiere cambiado su declaración en primera y segunda instancia, lo cual no sucedió. Se aduce, por otro lado, que la Sala no hizo mención a la ampliación de la declaración del testigo Meza Echegaray en juicio oral.
- 5.3.** Asevera que la declaración rendida por Meza Echegaray a nivel fiscal y policial fue coaccionada, mientras que en juicio oral sí dijo la verdad. En el Acta de intervención del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el testigo hace constar no haberla leído, incluso acota no haber participado abogado defensor; afirmando que los policías y fiscales armaron su declaración, lo cual se acreditaría con el proceso de terminación anticipada, donde, a cambio de su libertad, involucró al encausado.
- 5.4.** Cuestiona que cuando empieza el interrogatorio al testigo señalado, la Fiscalía simplemente solicitó poner a la vista su

declaración del veinte de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciséis, preguntándole si reconoce su firma y contenido, procediendo luego a recibir su dicho, no advirtiéndole contradicción; sin embargo, la Sala realiza valoración de la declaración previa, vulnerando lo establecido en el artículo 383, numeral 1, literal d, del Código Procesal Penal, pese a estar presente el testigo, donde estaba obligado a decir la verdad.

- 5.5.** Estando a lo expuesto, no se ha logrado enervar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable; añadiendo que la Sala de origen vulneró a la vez el artículo 375, numeral 4, y el artículo 385, numeral 2, del Código Procesal Penal, puesto que en la ampliación de la declaración de Meza Echegaray, la Sala empezó el interrogatorio, mientras la Fiscalía, al corrérsele traslado, solo formuló una pregunta, incluso en sus alegatos finales, ofreció como prueba excepcional documentales sobre las amenazas contra el testigo, los cuales fueron valoradas, sin haber sido admitidas, conculcando el debido proceso.
- 5.6.** La Fiscalía, en la etapa del juicio oral, presentó un escrito donde varía su pretensión punitiva presentando las dos imputaciones fácticas como concurso real de delitos; sin embargo, la Sala, pese a absolver al procesado por uno de ellos, le impone diez años con cuatro meses, y no ocho, como debió ser, al condenársele solo por uno de los delitos.

## **V. Sobre ofrecimiento de testigo**

**Sexto.** Mediante escrito con cargo de ingreso número 14854-2020, se solicita la recepción de la declaración testimonial de Rither Meza Echegaray en audiencia de apelación, sobre lo cual se reitera en escrito con cargo de ingreso número 9999-2021. En el acto oral ante



este Tribunal Supremo, la defensa insistió al respecto, siendo menester emitir pronunciamiento sobre la incidencia.

El numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal prevé excluyentemente qué medios de prueba pueden ser admitidos en segunda instancia, entre los cuales no se subsume la testimonial ofrecida y, si bien el numeral 5 del citado dispositivo legal considera citar a aquellos testigos que han declarado en primera instancia, ello trasunta en una prerrogativa discrecional –en este caso– de la Sala Suprema, a la cual no se considera indispensable acudir para el *sub materia*; en ese sentido, corresponde desestimar el ofrecimiento del acotado medio probatorio.

#### **VI. Consideraciones del delito de cohecho pasivo específico**

**Séptimo.** El tipo penal de cohecho pasivo específico, imputado en autos, se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, cuyo texto legal vigente al momento de los hechos es el siguiente:

El Magistrado [...] que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

**Octavo.** Ahora bien, de tal enunciado típico especialmente cualificado por el sujeto agente, este Tribunal Supremo concibe como bien jurídico tutelado la regularidad e imparcialidad en la correcta impartición de justicia. El verbo rector en ciernes es: *solicite*. Los medios corruptores: *donativo, promesa u otra ventaja* o beneficio. El sujeto agente del delito debe estar consciente que su accionar está dirigido a influenciar en la



toma de decisión sobre determinado proceso bajo su competencia, donde media, implícito, el favorecimiento o daño a una de las partes en un proceso. El ilícito se consuma con la petición directa o indirecta, no requiriéndose se produzca la decisión buscada por quien accede a la solicitud, para concebir consumado el delito<sup>1</sup>.

Es menester tener presente que el delito argüido en el *sub materia* se encuentra atribuido a un juez, cuando estaba en pleno ejercicio de sus funciones (con jurisdicción), es decir, contra aquel funcionario público que encarna y representa la justicia oficial del país, cargo excelso que no puede ser ostentado por quien no reúne óptima calidad profesional y probidad; lo contrario trasunta en reprochable; sentido este que, en esencia, ha sido recogido por el injusto penal en análisis.

**Noveno.** Así pues, la modalidad delictiva en ciernes, que es materia de pronunciamiento, tiene al juez en el escenario ilícito, con actitud directa o indirecta, provocadora, no deviniendo en necesaria para la perfección delictiva imputada la contribución fáctica del particular, a quien tiene como destinatario de la solicitud de prebenda. Empero, si esta se efectúa a través de un intermediario, esto es, de una interpósita persona, conlleva a que esta se acerque al particular (litigante) a nombre del magistrado (juez en este caso), por encargo expreso del último, indicándole que podrá ser favorecido en la resolución judicial, siempre que pague determinada cantidad de dinero<sup>2</sup>; convergiendo de esta forma la acotada modalidad ilícita –cohecho antecedente– en *delito de mera actividad*.

---

<sup>1</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos Contra la Administración Pública*. Editorial Grijley. Primera Edición. Lima-Perú. Pp. 364 a 366.

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal-Parte Especial*. Tomo V. Primera edición. IDEMSA. Lima-Perú. Pp. 518 y 519.



En ese marco de discernimiento, amerita resaltar que la participación del extraño como intermediario, corresponde ser entendido a título de cooperador, necesario o no, incluso como inductor<sup>3</sup>, según el evento concreto.

## **VII. Fundamentos del Tribunal de Apelación**

### **A. Referente al recurso de apelación del procesado Ezequiel Quispe Huarhua**

**Décimo.** La defensa del encartado cuestionó severamente el proceder del órgano judicial durante el juicio oral de primera instancia, no solo por la selección de los medios de prueba para su valoración, que no es de recibo al verificarse obrar cumplido lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, en cuanto al hecho vinculado al Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01, sino también por el orden del interrogatorio efectuado a Rither Meza EcheGARAY por el Colegiado, lo cual, indirectamente, se dirigiría a censurar el desempeño funcional en la dirección del debate, no incidiendo ello en el fondo de la decisión, ya que el proceso penal, en su actuación, es dinámico, y ello debe ser controlado por quien tiene a cargo tal prerrogativa, incluso sobre la participación de los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 363 del corpus adjetivo penal. En ese sentido, en cuanto al primer extremo de lo anotado, no se ciñe a la verdad la observación efectuada, mientras lo segundo no resulta trascendente, al constatar haberse cautelado debidamente el derecho de defensa y el contradictorio.

**Decimoprimer.** Como bien hace hincapié el recurrente, se soslayó en la recurrida desplegar examen conjunto de los testimonios

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal-Parte Especial*. TIRANT LO BLANCH. 2008. Valencia. P. 961.





correspondientes a Pablo Gualberto Condori Quipo, Gregorio Mora Medina, Arnaldo Bustamante Gamarra y Flor Tocas Atalaya, vulnerando el numeral 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal; empero, estos cobijan relación con el hecho relacionado al Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, sobre el cual se emitiera decisión absolutoria, cuestionado por el Ministerio Público; encontrándose así al margen del juicio de valor atinente al fallo condenatorio –hecho vinculado al Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01–.

**Decimosegundo.** Concierno desestimar la alegación de no haberse valorado el manuscrito del veinte de noviembre de dos mil diecisiete enviado por Rither Meza Echegaray al sentenciado, pidiendo disculpas por haberlo involucrado; pues este ha sido confrontado con todo el acervo probatorio de cargo y descargo actuado en el estadio de juzgamiento, según revela la apelada en su extremo condenatorio: verificándose además por esta instancia suprema, que el razonamiento desplegado por la Sala Superior, sobre el sometimiento a amenaza de muerte del que fuera pasible Meza Echegaray, por terceros, a favor de Quispe Huarhua, pretendiendo se le exculpara de los cargos atribuidos en su contra, trasunta en contundente, cuidadosamente explicitado en las consideraciones 6.5, 6.6, 6.7 y 6.8, constatado por este Supremo Tribunal, sobre lo cual no quepa duda alguna de tal acontecimiento intimidatorio; convergiendo en sentido contrario el argumento defensor de que el encausado fue víctima de coacción a nivel fiscal y policial, al no aparejarse caudal probatorio de tal sería aseveración; es más, el no haber suscrito Rither Meza Echegaray el acta de su intervención no otorga mayor significado que el ejercicio de su derecho, según denota el numeral 4 del artículo 120 del Código Procesal Penal.



**Decimotercero.** Obra cuestionada la valoración de la declaración previa del testigo Meza Echegaray, pese a estar presente y atestiguar ante la Sala Superior; empero, es de tener en cuenta el escenario en el cual fueron abordados sus dichos recibidos el veinte de septiembre y seis de octubre de dos mil dieciseis. Durante el interrogatorio fiscal, al mencionado órgano de prueba se le puso a la vista dichas piezas, reconociéndolas en contenido y firma, en presencia del Tribunal Superior, esto es, no los negó en juicio, examinándosele acorde a la facultad prevista en el numeral 2 del artículo 378 de la norma adjetiva penal, concordante con el literal b) y c) del artículo 376 del mismo cuerpo legal.

**Decimocuarto.** Finalmente, en cuanto a la determinación judicial de la pena, como bien lo acoge la defensa técnica, estamos ante concurso real de delitos; siendo esto así, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, atañe sumar las penas privativas de libertad fijadas por el juez para cada hecho. En el *sub materia*, la Sala Superior tuvo por acreditado solo un evento delictivo imputado –relacionado al Expediente número 578-2016-0-1010-JR-FC-01–, por el cual concurre la circunstancia de atenuación contemplada en el literal a) del artículo 46 del Código Penal, a cuyo mérito, según lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del mismo texto normativo, la sanción a imponer debe ser ubicada dentro del tercio inferior de la pena prevista por el legislador –no menor de ocho años ni mayor de quince–, y así se ha procedido en la impugnada, determinándose en diez años y cuatro meses de privación de libertad.

**Decimoquinto.** En dicho contexto, es menester recordar que los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de



Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [sic]”.

**Decimosexto.** En autos se verifica, en cuanto al extremo condenatorio, que el razonamiento de la judicatura ha sido correcto, abordando lo medular, además de concatenar la información no solo acogida durante el plenario y sometida al contradictorio, sin afectar el derecho de defensa, sino también lo ofrecido y admitido en la etapa intermedia, comprendiendo el proceso de terminación anticipada al cual se sometiera Rither Meza Echegaray, aunado a información pertinente del proceso disciplinario incoado contra el ; generando como lógica consecuencia confirmar la venida en grado.

**Decimoséptimo.** Sin embargo, advertimos exceso en la extensión de la pena de inhabilitación establecida en la apelada, pues el artículo 38 del Código Penal –modificada por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada



el diecinueve de agosto de dos mil trece en el diario oficial *El Peruano*–, aplicable, teniendo en cuenta la fecha de la comisión del delito, atinente al extremo en ciernes, tenía el siguiente texto:

**Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal**

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Por lo esgrimido, amerita revocar este extremo de la recurrida y reformarla, acorde a derecho.

**B. Referente al recurso de apelación de la Fiscalía Superior**

**Decimoctavo.** De los agravios esgrimidos, los cuales fueron acogidos en el cuarto fundamento de esta sentencia, en concreto, se ha cuestionado la motivación del extremo absolutorio de la impugnada, siendo menester enfatizar, en armonía a lo ya delineado precedentemente, que la debida motivación de una resolución deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, implicando ello la imperatividad que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

**Decimonoveno.** Teniendo en cuenta el *factum* de uno de los hechos atribuidos al procesado Ezequiel Quispe Huarhua, relacionado al Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, evidentemente la atribución delictual formulada contra el aludido en el *sub materia* es distinta a la que fuera sometida a pronunciamiento en el Expediente número 03660-2016-60-1001-JR-PE-0, sobre Rither Meza Echegaray, a quien se le condenó por delito de cohecho activo específico y



absolviera por cohecho pasivo específico, estando a su presunto nivel de participación atribuido por la Fiscalía siendo correcta, por ende, la reflexión de la representante del Ministerio Público, acogida en el ítem 4.3 y 4.4 de esta ejecutoria.

**Vigésimo.** Ante lo discernido, es de resaltar *no concurrir identidad de sujetos*, pues tenemos que, en el proceso penal antes aludido, no fue posible de procesamiento Quispe Huarhua, sino Meza Echegaray; de igual forma, no existe identidad de fundamento, ya que en este extremo de autos se postula presunta acción delictual del ex – juez mencionado con motivo del Expediente número 481-2014-0-1010-JR-FC-01, cuya conducta fuera tipificada en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, bajo la modalidad de solicitar indirectamente ventaja económica para influir en la decisión de un asunto sometido a su competencia, mientras que en el otro proceso penal hubo pronunciamiento sobre la participación delictiva de Meza Echegaray, en el marco de los artículos 395 y 398 de la norma sustantiva, incurriéndose así en yerro en la recurrida, al señalar la convergencia de cosa juzgada; aunado a no confluir debida motivación, al margen si el razonamiento jurídico de la sentencia recaída en el Expediente número 03660-2016-60-1001-JR-PE-01 fue correcto o no. En ese orden de ideas, se constata haberse inobservado la garantía constitucional indicada líneas arriba, ameritando declarar nulo sus alcances, acorde ilustra el artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal.

#### **VIII. Costas procesales**

**Vigesimoprimer.** Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal establecen imperativamente que toda decisión con la cual se ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, sobre lo cual al órgano jurisdiccional compele



pronunciarse oficiosamente. En ese orden de ideas, al haberse impuesto el pago de costas al condenado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 500 del citado cuerpo legal, amerita confirmarlo.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INADMISIBLE** el ofrecimiento de la declaración testimonial de Rither Meza Echegaray.
- II. **DECLARARON INFUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **Ezequiel Quispe Huarhua**; por consiguiente, **CONFIRMARON** el extremo de la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que condena al antes mencionado como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción (en relación al Expediente Judicial número 578-2016-0-1010-JR-FC-01), a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, que se cumplirá desde el día en que sea ubicado y capturado, 476 días multa y S/ 30 00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; **REVOCARON** la parte pertinente de la acotada sentencia, donde se le impone al condenado la pena de inhabilitación por el plazo de diez años para obtener y ejercer cargo público; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cinco años de inhabilitación, conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; **CONFIRMARON** lo demás que contiene al respecto.



- III. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **fiscal superior** de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Cusco, contra el extremo de la sentencia del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que absuelve al acusado Ezequiel Quispe Huarhua como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo específico, previsto en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, en agravio del Estado representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción (en relación al Expediente Judicial número 481-2014-0-1010-JR-FC-01); por consiguiente, **DECLARARON NULO** el extremo absolutorio de la acotada sentencia; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco desarrolle nuevo juicio oral, teniendo a su cargo emitir nueva decisión.
- IV. DISPUSIERON** que esta sentencia sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelva los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder acorde a lo dispuesto.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**TORRE MUÑOZ**

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/ yerp